



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-565/2024

RECURRENTE: ANTONIO ENRIQUE AGUILAR CARAVEO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCANTARA

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDÍA

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución de la Sala Xalapa, emitida en el expediente **SX-JE-85/2024**, por la que determinó, entre otras cuestiones, que la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁵ para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁶ y el propio Instituto, debe comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional⁷ del sistema de los organismos públicos locales electorales.⁸

¹ En adelante, recurrente o promovente.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo que sigue, TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal Electoral local.

⁶ Subsecuentemente, IEPCT, Instituto Electoral local o Instituto local.

⁷ En lo siguiente, SPEN.

⁸ En lo posterior, OPLE.

ANTECEDENTES

1. Ingreso. A decir del recurrente, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, ingresó al SPEN del sistema de los OPLE, desempeñándose con el cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT.

2. Incidencia. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el actor manifiesta que, si bien ingresó a su centro de trabajo dentro del límite de la tolerancia permitida, omitió checar su entrada en el dispositivo electrónico dispuesto para tal efecto.

3. Solicitud de justificación. El veinticuatro siguiente, el actor señala que presentó ante su jefa inmediata un escrito solicitando la justificación de la incidencia, a fin de que no se realizara el descuento respectivo.

4. Improcedencia de la solicitud. A decir del actor, el dieciocho de mayo posterior, el subdirector de administración le comunicó que resultaba improcedente la solicitud de justificación de la incidencia, en virtud de que se realizó fuera del plazo de tres días hábiles permitido para tal efecto.

5. Juicio electoral local. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó ante la secretaría ejecutiva del Instituto local, demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril, de ese mismo año.

6. Resolución TET-JE-05/2023-III. El inmediato veintidós de junio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el sentido de determinar que resultaba improcedente el juicio electoral, al no haberse agotado las instancias previas, por lo que desechó de plano la demanda, enviándola, así como los anexos, a la Contraloría General del IEPCT, a fin de que realizara las investigaciones conducentes.

7. Juicio electoral federal. El veintiocho de junio siguiente, el recurrente promovió juicio electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada.



8. Sentencia SX-JE-112/2023. El doce de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio referido, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al ser incorrecto que lo reclamado ante la instancia local se circunscribiera a la materia electoral; enviándolo nuevamente al Tribunal Electoral local para que determinara lo conducente y definiera la vía en la que se atendería la pretensión del entonces promovente, sin prejuzgar sobre la competencia.

9. Reencauzamiento del Tribunal local. Mediante acuerdo de veintiocho de julio posterior, el Tribunal local reencauzó el juicio electoral a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral Estatal y sus servidores.

10. Declaración de incompetencia TET-JLI-04-2023-III. El treinta de noviembre de ese año, el Tribunal Electoral local consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, ya que el actor formaba parte del SPEN y, por lo mismo, tuvo por actualizada la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;⁹ motivo por el cual, declinó la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa.

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-64/2023. El once de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el recurrente, en tanto que, el caso no revestía característica alguna de importancia y trascendencia que motivara su ejercicio.

12. Acuerdo SX-JE-174/2023. Por acuerdo de diecinueve de diciembre del año que antecede, la Sala Regional Xalapa determinó que carecía de competencia para resolver el respectivo medio de impugnación y devolvió los autos al Tribunal Electoral local para que decidiera lo conducente.

13. Acuerdo de incompetencia TET-JLI-04/2023-III. El veintidós de enero, el Tribunal local reiteró su criterio de incompetencia y sometió a

⁹ En adelante, Constitución local.

SUP-REC-565/2024

consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el asunto para que determinara lo relativo al conflicto competencial.

14. Radicación ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito. Mediante proveído de veinticinco de enero, el presidente del referido Tribunal Colegiado registró el conflicto competencial.

15. Resolución de conflicto competencial 6/2024. El veintidós de marzo, el mencionado Tribunal Colegiado determinó su incompetencia para resolver el conflicto competencial y, declinó competencia en favor de esta Sala Superior del TEPJF, para que se pronunciara al respecto.

16. Asunto general SUP-AG-76/2024.¹⁰ Mediante acuerdo plenario de seis de mayo, por mayoría de votos, esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala Xalapa y ordenó reencauzar la demanda, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera, sin que lo ahí resuelto implicara que se pronunciara sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia, en tanto que, ello correspondía decidirlo a la Sala Regional.

17. Juicio electoral. Recibidas las constancias, el trece de mayo la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-85/2024.

Al efecto, esencialmente, señaló que en cumplimiento a los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley, las Salas están facultadas para integrar un expediente denominado "Juicio electoral".¹¹

¹⁰ Resuelto por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magda. Janine M. Otálora Malassis, quien emitió voto particular.

¹¹ Cabe señalar que en la sentencia combatida, la Sala responsable refirió: *es importante señalar que la vía por la que se conoce de la presente controversia es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y concluyó "De ahí que, contrario a lo alegado por quienes firman el informe circunstanciado se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia es el juicio electoral".*



18. Resolución SX-JE-85/2024 (acto impugnado). El veintinueve de mayo, la Sala Xalapa resolvió el juicio electoral, en el sentido de declarar la competencia en favor del IEPCT, para resolver la controversia planteada. Tal determinación fue notificada al actor treinta y uno de mayo siguiente.¹²

19. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda ante esta Sala Superior.

20. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-565/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

21. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este TEPJF.¹³

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, también se precisa el domicilio, la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹⁵ porque la sentencia impugnada se emitió el miércoles veintinueve de mayo y fue notificada al recurrente el

¹² Ver cédula de notificación personal visible a fojas 284-286 del expediente principal ante la Sala Responsable.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-565/2024

viernes treinta y uno siguiente, por lo que, si fue presentada en esa misma fecha, es evidente su oportunidad.¹⁶

3. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, porque fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen a la sentencia ahora recurrida.

4. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

5. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales.

El recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que, de entre otras hipótesis, se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, se satisface el requisito especial de procedibilidad, ya que subsiste una cuestión de constitucionalidad que requiere ser examinada por esta Sala Superior.

Esto, toda vez que, la Sala Regional Xalapa estimó que, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debía interpretar de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución federal, particularmente, con la fracción V, apartado D, teniendo presente los derechos del ahora recurrente.

¹⁶ Dado que el asunto está relacionado con el proceso electoral, por lo que se contabilizan todos los días como días hábiles, con base en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió, del dieciséis al dieciocho del mismo mes.



En su sentencia, la Sala responsable sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 63 Bis de la Constitución local, consistente en que el Tribunal local no conozca de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral local y su personal que formen parte del SPEN, si se entendiera como una interdicción general y absoluta, es contraria a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, dado que no toma en cuenta que éste se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al Instituto Nacional Electoral,¹⁷ de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, de carácter local, como el caso de Tabasco.

En este sentido, la Sala Xalapa procedió a realizar una interpretación conforme de dicho precepto de la Constitución local, a la luz del marco constitucional y legal aplicable, esto es, efectuó un control de constitucionalidad en su modalidad de interpretación conforme.

De lo anterior, es evidente que la Sala Regional dotó de sentido y alcance a las normas relativas a la distribución de competencias entre autoridades electorales tratándose de cuestiones del SPEN, con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de las jurisprudencias 26/2012 y 12/2014 de la Sala Superior, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Tercera. Contexto. Con la finalidad de exponer la controversia, se refiere el contexto del caso y se sintetizan la sentencia impugnada, así como los conceptos de agravios formulados a esta Sala Superior.

¹⁷ En lo siguiente, INE.

1. Contexto del caso

El recurrente —quien refirió tener el cargo de coordinador de lo contencioso electoral y ser miembro del SPEN— presentó, ante la secretaría ejecutiva del Instituto local, demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del 1 al 15 de mayo de 2023, por la omisión de registrar su entrada el día 19 de abril del referido año.

Derivado de una larga cadena impugnativa, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario dictado en un asunto general, consideró que la Sala Regional Xalapa era la autoridad competente para conocer de la controversia, al estar relacionada con la posible afectación en los derechos de la parte recurrente —lo cual, atribuyó a diversos órganos del Instituto Electoral local— quien formaba parte del SPEN del sistema de los OPLE, en específico, en el estado de Tabasco, ámbito geográfico donde la citada sala regional ejerce jurisdicción y competencia.

Así, determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera, precisando que lo resuelto por este órgano jurisdiccional no implicaba pronunciamiento sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia, en tanto que, ello correspondía decidirlo a la mencionada sala regional.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En cumplimiento a lo ordenado, la Sala responsable resolvió que, de una interpretación conforme, el Tribunal local y el IEPCT son competentes para conocer de la controversia planteada por el recurrente respecto al descuento de un día de pago al salario quincenal, por la omisión de registrar su entrada, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local, conforme a lo siguiente:



- La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio federal, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-AG-76/2024, en el que se estimó que la controversia está relacionada con la posible afectación de derechos del actor.
- Se cumple la competencia por territorio, porque el actor formaba parte del SPEN del sistema de los OPLE en el Estado de Tabasco, cuya entidad federativa se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.
- Si bien es cierto que en el acuerdo de sala SUP-AG-76/2024 se señaló que esta Sala tiene competencia por razón de territorio atendiendo a la entidad federativa en la que se suscita el acto impugnado; también lo es que, en el mismo se indicó que lo resuelto por dicha superioridad no implicaba pronunciarse sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia; pues ello corresponde a esta Sala Regional.
- El artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe interpretarse de conformidad con el artículo 41, de la Constitución federal.
- La lectura conforme con la Constitución federal que dota de competencia al Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio Instituto, debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT.
- Teniendo presente la naturaleza de la controversia, esta Sala Regional considera que previamente deben agotarse la fase prevista tanto en los Estatutos del SPEN del INE, como los del SPEN del IEPCT; en el caso del primer ordenamiento contempla la conciliación, por ejemplo.
- Finalmente, dada la conclusión de la presente sentencia, esta Sala considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente; con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el SPEN del sistema de los OPLE del estado de Tabasco.

3. Agravios

El recurrente alega en su demanda, esencialmente, lo siguiente:

- **PRIMERO. La Sala Regional Xalapa debió ponderar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.**

La sentencia es infundada e incongruente, porque se omitió atender la causa de pedir dentro del contexto en que se han desarrollado los hechos, causando agravio que después de un año de haberse descontado indebidamente el salario, no se pronunciaron sobre el indebido actuar del Instituto local y se expusiera como formalidad que la competencia debe de ser del Tribunal local.

SUP-REC-565/2024

La Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa debía resolver la demanda y, si bien, debía analizar las formalidades de procedibilidad, esto no implicaba devolver la causa al Tribunal local, ya que existe certeza que se iniciará de nuevo un conflicto competencial.

La responsable no está interpretando la normatividad en lo que más convenga al actor en materia de administración de justicia, además de que debe ponderarse aquella de más beneficio y atender lo que dispone el artículo 17 de la Constitución federal.

- **SEGUNDO. Indebida remisión al Instituto local. Falta e indebida fundamentación y motivación.**

La Sala Superior determinó la competencia de la causa de pedir a la Sala Regional Xalapa, pero ésta, de manera incongruente e infundada, consideró que es competencia del Instituto local mediante un procedimiento de conciliación, imponiendo la carga de agotar un procedimiento que, contrario a lo alegado, no existe en ninguna disposición normativa, es decir, no aplica bajo la hipótesis del descuento controvertido.

También resulta una transgresión al artículo 16 de la Constitución federal, que la responsable motivara y fundara su decisión conforme al Estatuto del Instituto local, sin embargo, dicha disposición carece de vigencia y aplicabilidad, ya que sus disposiciones en cuanto a la regulación de las actividades de los trabajadores de carrera profesional fueron superadas a partir de la reforma de 2014. Máxime que no señala los artículos.

Es decir, el Estatuto local no tiene vigencia ni aplicación en cuanto a las relaciones laborales de los miembros del SPEN en el OPLE, porque si bien hace referencia a los empleados del Servicio Profesional Electoral, corresponden a una temporalidad en la cual no se había reformado el artículo con 41 de la Constitución federal.

Es incongruente e infundada la sentencia por arribar a la conclusión de que el Instituto local es competente de conocer la causa de pedir, cuando fueron propiamente autoridades de ese Instituto quienes realizaron el descuento indebido, siendo contrario a la tutela judicial efectiva que se ordene la conciliación ante la propia demandada cuando, en todo caso, conforme a la Ley Federal del Trabajo se realiza ante un tercero.

Resulta incongruente el análisis que realiza la responsable respecto a que, de una interpretación conforme, el competente para conocer es el Tribunal local, pero en un párrafo posterior considera que es el Instituto local, generando incertidumbre jurídica y un estado de indefensión en la debida administración de justicia.

- **TERCERO. Indebida interpretación en contra del principio *pro homine* y el derecho a un trabajo.**

Si bien las autoridades responsables tienen la atribución para señalar la procedencia de una demanda, también es que la Sala Regional Xalapa debió considerar los elementos que circunscriben el caso, particularmente, en relación con la dilación en la administración de justicia.



La normativa aplicable no puede ser interpretada en perjuicio de los derechos humanos, sino al revés, en lo que más le beneficie y que tenga como fin proporcionar a la persona la facilidad de ejercer sus derechos.

Interpretar el caso en la forma que se realizó, lo deja en estado de indefensión, negándole la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva, ante un contexto de dilación de administración de justicia.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Metodología de estudio

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que la responsable no puede interpretar la normativa en contra de sus derechos humanos.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en la indebida interpretación conforme realizada por la responsable en contra del principio *pro homine* —agravio TERCERO—.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relacionado con la indebida interpretación conforme realizada en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque como lo expuso la Sala responsable, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debe interpretar conforme al marco que prevé la Constitución federal y la normativa aplicable respecto al derecho de acceso a la justicia, para concluir que el IEPCT es competente para conocer de la controversia planteada por el recurrente respecto al descuento de un día de pago al salario quincenal, por la omisión de registrar su entrada.

Asimismo, que la Constitución federal otorga competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales, incluso, entre el funcionariado que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT y el propio Instituto.

3. Marco normativo

3.1 Métodos tradicionales de interpretación e interpretación conforme

La aplicación del principio *pro persona* se incluye y complementa el sistema jurídico mexicano como parte de la reforma en materia de derechos humanos.

a. En términos amplios, la Constitución federal establece el deber de resolver conforme a los criterios de interpretación jurídica de ley,¹⁸ que tradicionalmente son reconocidos como gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, en principio, en el derecho internacional existen cláusulas interpretativas en tanto que establece una directriz para determinar el alcance de ciertas disposiciones como, por ejemplo: a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁹

b. Ahora bien, en ese proceso de concreción sobre definición del significado, alcance y, sobre todo, validez de una disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ determinó que cuando el juzgador verifique la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, debe realizar un ejercicio de *interpretación conforme*, sucesivamente, en sentido amplio y estricto, para elegir, entre las jurídicamente válidas admisibles, aquella que no sean contraria al bloque constitucional de derechos humanos.²¹

Entonces, una de las fases del proceso de interpretación constitucional conforme, es la que, una vez agotados los métodos tradicionales, busca

¹⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁹ Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

²⁰ En lo posterior, SCJN.

²¹ Luego, en caso de que la norma no esté en oposición al bloque de constitucionalidad, para reconocer su validez para el asunto, debe ser objeto de un test de proporcionalidad, para verificar si el enunciado normativo en cuestión y su configuración son necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para alcanzar algún fin legítimamente perseguido, que justifique la delimitación del ejercicio de algún derecho humano, y sólo en el supuesto de que de que no lo sean deberán ser consideradas inconstitucionales e inaplicadas al caso concreto. Véase al SUP-REC-538/2015.



definir el sentido de la norma a partir de una *interpretación conforme en sentido estricto*, a través de la aplicación del principio *pro persona*.

3. 2. El principio constitucional *pro persona*

El principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, prescribe que “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”

Dicho principio es una cláusula interpretativa de derechos humanos o derechos fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él.

La SCJN ha determinado que el principio *pro persona* consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.²²

Desde luego, sin que ello implique que, conforme al principio *pro persona* deban acogerse las pretensiones de aquella persona que lo invoque,²³ y tampoco es suficiente para que el órgano jurisdiccional soslaye otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales.²⁴

3.3 Tutela judicial efectiva

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal,²⁵ así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos

²² Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”

²³ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

²⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

SUP-REC-565/2024

Humanos,²⁶ 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,²⁸ toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁹ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, **pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión** o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional** con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, **sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales** al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los **mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial** que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

[...]

²⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

²⁷ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

²⁸ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁹ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración³⁰ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.³²

4. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento que hace la parte recurrente, porque es correcta la interpretación de la Sala Xalapa, al estimar que la prohibición contenida en artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, si se entendiera como una interdicción general y absoluta, sería contraria a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que indebidamente restringe el derecho de acceder a la justicia impartida por el Tribunal Electoral local a los servidores públicos adscritos al SPEN del sistema IEPC Tabasco, ya que tal determinación no vulnera los derechos del actor, en especial, el acceso a la justicia.

Ello, es así, porque de una lectura conforme de dicho precepto constitucional local con la Constitución federal, la competencia del Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPC y el propio Instituto, debe comprender todas las plazas, incluso las que pertenecen al SPEN del sistema de ese Instituto Electoral local.

En efecto, el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé que el Tribunal Electoral local será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en esa entidad federativa.

³⁰ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-REC-2223/2021 y acumulados, SUP-JDC-1112/2021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

³¹ En adelante, SCJN.

³² Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.*

SUP-REC-565/2024

Así, en su párrafo tercero, dispone que con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al TEPJF, en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral local le corresponde resolver en forma definitiva, fracción VII: *“Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables”*.

Tal cuestión es replicada en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en su artículo 14, fracción XII.

Ahora bien, como ya se precisó, la Sala Xalapa concluyó que, de una interpretación conforme de dicho precepto de la Constitución local, a la luz del marco constitucional y legal aplicable, el Tribunal Electoral local es competente para conocer de las controversias planteadas que tengan relación con el ejercicio de derechos laborales, como acontece en el caso, al tratarse del descuento de un día de pago de salario a un trabajador que formaba parte del SPEN, debiendo agotarse el procedimiento de conciliación previsto en su normativa ante el Instituto local.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala Xalapa sí consideró los elementos que circunscriben el caso e, inclusive, en su análisis, destacó su obligación de maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Además, advirtió que el artículo 63 Bis, de la Constitución local, evidencia una distinción injustificada entre el funcionariado del IEPCT, que forma parte del SPEN, lo cual, genera que el Tribunal Electoral local se encuentre impedido para conocer de sus conflictos laborales, por tanto, estimó necesario realizar una interpretación conforme de dicho precepto a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del hoy recurrente y de las personas que integran ese sistema profesional.



Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, tal consideración de la Sala responsable es conforme a Derecho, toda vez que, atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLE— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debía realizar una interpretación conforme con el precepto de la Constitución federal, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional comparte lo argumentado en el sentido de que, la interpretación gramatical de la disposición constitucional local restringe de manera indebida los derechos de los servidores públicos que integran el SPEN al establecer que el Tribunal Electoral local se encuentra impedido para resolver los conflictos laborales relacionados con las personas que integran el SPEN del IEPCT. Sin embargo, como concluyó la Sala Regional, dicho estándar no es suficiente, ya que debe interpretarse de forma sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo sea compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución federal que prevé el SPEN y que es desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN.

Así, la Sala Regional Xalapa, teniendo presente los derechos del recurrente, acertadamente concluyó que el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, debe interpretarse de conformidad con el artículo 41, de la Constitución federal, resultando en que de una lectura conforme, la competencia del Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio Instituto, debe comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT, porque de no considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos laborales a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos electorales locales.

Dicha interpretación, como se argumenta en el acto combatido, da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito

SUP-REC-565/2024

local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

En efecto, la interpretación conforme que realiza la Sala Regional Xalapa, es conforme a Derecho, derivado que lo previsto en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, implica una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia.

Es decir, a diferencia de lo que sostiene el recurrente respecto a que tal interpretación lo deja en estado de indefensión, negándole la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva, ante un contexto de dilación de administración de justicia, con el criterio sostenido por la Sala responsable se preservó de mejor manera los principios que integran la tutela judicial efectiva, entre ellos, la garantía de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.³³

1) Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales –en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica–, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2) Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e

³³ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*



integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3) Justicia imparcial: Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4) Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Así, las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales y en este sentido, es que la interpretación que realizó la Sala responsable es conforme a Derecho, ya que preserva el derecho fundamental bajo análisis, de una manera efectiva al determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer y resolver los conflictos laborales entre los servidores públicos del SPEN del sistema del IEPC Tabasco.

Máxime si se tiene en consideración que hay una convergencia de derechos de diferente naturaleza que tienen los servidores adscritos al sistema profesional, es decir, por una parte están los de ingreso, capacitación, permanencia, escalafón, los cuales están ligados al servicio profesional electoral y los derechos de carácter laboral, como pago de sueldo, vacaciones aguinaldo.

Siendo que su vigilancia y cumplimiento corresponde a entes diferentes, los del servicio profesional electoral nacional al INE y los derechos laborales únicamente a los OPLES.

SUP-REC-565/2024

Por tanto, una interpretación puramente gramatical del artículo 63 Bis, de la Constitución local, al restringir de manera indebida el derecho a la tutela judicial efectiva de los servidores públicos del SPEN del sistema del IEPC Tabasco, es contrario a lo previsto en la constitución federal, ya que deben tener una instancia jurisdiccional para controvertir los conflictos laborales, por lo cual no hay una vulneración al principio *pro homine* con esa interpretación, como lo alega el recurrente, sino por el contrario, se da certeza sobre la vía para impugnar ese tipo de controversias, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos que hace valer el recurrente en los cuales afirma que la Sala responsable debió ponderar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, que es indebida la fundamentación y motivación de la resolución reclamada y que es incorrecta la remisión de la demanda al Instituto local.

Esto, porque son aspectos de legalidad que no pueden ser atendidos, debido a la naturaleza del recurso de reconsideración, es decir, que es un medio de impugnación extraordinario en el cual se analizan aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, es conforme a Derecho, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-85/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.